

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0268** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 ABR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000406-2018 de fecha 07 de abril de 2018; Informe N° 20-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 09 de abril de 2018, Oficio N° 288-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de abril de 2018, Oficio N° 289-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de abril de 2018, Escrito de Registro N° 03622 de fecha 16 de abril de 2018; Escrito de Registro N° 03528 de fecha 12 de abril de 2018; Informe N° 0246-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero de 2019; Escrito de Registro N° 02037 de fecha 22 de marzo de 2019; Escrito de Registro N° 02038 de fecha 22 de marzo de 2019; y demás actuados en ochenta y cinco (85) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000406-2018** de fecha **07 de abril de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el **CARRETERA PIURA-PAITA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T6V-951**, de propiedad de los señores **MADELAINE JULIA BRUNO ROJAS Y CARLOS BAILON CRUZ GARCIA** de acuerdo (**CONSULTA SUNARP A FOJAS 01**) cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-PAITA**, conducido por el señor **EDER ANDRES RAMOS GIRON** con Licencia de Conducir N° **B-73361617**; por la infracción tipificada en **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000406-2018 que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T6V-951 realiza el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización emitida por la autoridad de competencia. Se encontró a bordo 15 trabajadores que manifiestan trabajar para la Empresa SEAFROST los mismos que manifestaron que la contraprestación se da entre la empresa y el propietario del vehículo. Se identificó a SOLANO TINEO JESUS ALBERTO con DNI N° 75844593, DAVID ALEJANDRO HUAMAN PAREDES con DNI N° 41386267, los mismos que manifiestan estar dirigiéndose a su centro de labores y a la vez se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112° DS N° 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo porque el administrado obstaculizó el proceso de internamiento del vehículo. Negándose a entregar las llaves y dejando el vehículo abandonado. Se cierra el acta de control siendo las 16:37 horas*

Que, mediante informe N° 20-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 09 de abril del 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: acta de control N° 000406-2018, consulta Sunarp, Copia de Licencia de Conducir, Copia de la tarjeta de propiedad, copia de Soat, Galería fotográfica de la intervención.

Que, efectuada la CONSULTA-SUNARP A FOJAS (01), se determina que el propietario del vehículo de placa de rodaje N° T6V-951, pertenece al señor **MADELAINE JULIA BRUNO ROJAS Y CARLOS BAILON CRUZ GARCIA** el mismo que resultaría presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, con el señor **EDER ANDRES RAMOS GIRON** conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0268** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 ABR 2019**

Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, mediante Memorando N° 0367-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de mayo del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros señala que los señores **MADELAINE JULIA BRUNO ROJAS Y CARLOS BAILON CRUZ GARCIA** no cuentan con autorización emitida por esta entidad para prestar servicio de transporte de personas bajo cualquier modalidad. Asimismo que la unidad vehicular de placa N° T6V-951 cuenta con habilitación vehicular vigente para la empresa de transportes "LAYPV" E.I.R.L. con fecha de vencimiento 24 de abril del 2020.

Que, el acta de control N° 000406-2018 de fecha 07 de abril de 2018 cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, Que, si bien es cierto los usuarios se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de la misma, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta la validez del acta; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada; siendo pues una acta de control totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, se encuentra establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, descrita de manera concreta.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, con la copia del acta que se ha entregado al señor **EDER ANDRES RAMOS GIRON**, mismo que ha firmado el documento conforme se puede corroborar a folios siete (07) del presente expediente administrativo

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Acta de Control N° 000406-2018 a través de los Oficios N° 288-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 y Oficio N° 299-2018/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 19 de abril de 2018, los mismos que han sido recepcionados el **día 23 de abril del 2018 a horas 11:54 am y 11:59 am** por **MADELANIE JULIA BRUNO ROJAS** identificada con **DNI N° 03478908**, quien señala ser **ESPOSA Y TITULAR**, conforme el cargo de notificación que obra en folios (14) y (15) del presente expediente administrativo; con lo cual los propietarios del vehículo se encuentran válidamente notificados, teniendo pleno conocimiento de la infracción imputada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0268 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000406-2018 de fecha 07 de abril del 2018, el señor conductor **EDER ANDRES RAMOS GIRON** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 12 de abril del 2018, la propietaria **MADELAINE JULIA BRUNO ROJAS**, ha presentado escrito de registro N° 03528 señalando:

- a) Que, niega categóricamente que el inspector haya constatado que el vehículo realiza servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, toda vez que el vehículo es de su propiedad y para uso personal y de su familia, como es el caso durante la intervención el vehículo se encontraba realizando un paseo a la playa de Yacila-Paita con amigos y familiares, de los cuales eran familiares, allegados a su hijo y de ella misma.
- Sin embargo; lo mencionado se contradice en base que los hechos narrados en el escrito no se han acreditado con documentos idóneos que permitan corroborar que el día de la intervención de fecha 07 de abril del 2018 se trasladaba con amistades y familiares a la playa de Yacila-Paita; toda vez que del medio probatorio obrante a fojas seis (6) se observa el vehículo T6Y-951 dice en la leyenda "Transporte de Trabajadores", acreditando con ello el realizar servicio de transporte de trabajadores de la empresa SEAFROST, así como tampoco ha probado que las personas que iban a bordo tuviesen algún vínculo de familiaridad con el conductor, argumentos por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".
- b) Que, la inspectora DANNY VANESSA HUAMAN LIZANA durante la intervención no contaba con resolución de autorización vigente, había vencido desde el 01 de abril del 2018, habiendo cometido abuso de autoridad contra su persona, siendo que el acta de control debe ser declarada NULA de oficio, y que la Dirección Regional de Transportes queriendo SUBSANAR el error cometido al tener inspector en actividad sin Resolución emite la Resolución Directoral Regional N° 248-2018/GOB.REG.PIURA/DRTCP-DR con fecha 09 de abril del 2018 en donde en su artículo primero señala encargar las acciones de inspectores de transporte con eficacia anticipada a partir del 01 de abril del 2018 hasta el 30 de abril del 2018; siendo inaudito que una autoridad o institución pública tenga que justificar el error de sus funcionarios de no emitir una Resolución Directoral en el tiempo debido y tenga que acogerse de manera ilegal a la eficacia anticipada, emitiendo una Resolución Directoral Regional con fecha 09 de abril para que entre en vigencia desde el 01 de abril.
- Sin embargo; lo mencionado se contradice en base que la inspectora al momento de la intervención ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, procediendo a identificarse a requerimiento de los administrados presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad, al amparo del artículo 239° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y realiza labores de fiscalización de los servicios de Transporte Terrestre Interprovincial de Personas, Terminales Terrestres y Estaciones de Ruta, autorizados por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en el ámbito de la Región Piura, tal cual el artículo 3.40 "Inspector de Transporte" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S N° 017-2009-MTC, que señala: Persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0268 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 ABR 2019

resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre.

- c) Asimismo, refiere que la inspectora utilizó un código ilegal en el acta de control, en ese contexto exige se demuestre con que documento se le atribuye el número de registro (DVHL-559), a la inspectora que lo ha utilizado como dato válido en el acta de control N° 000406-2018, que de no estar debidamente fundamentado estaría colocando datos incorrecto en el acta de control.
- No obstante; el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 242° establece el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, en el inciso 3 señala Nombre e identificación de los fiscalizadores; siendo así se observa en el acta de control que la inspectora DANNY VANESSA HUAMAN LIZANA, consignó su nombre y apellidos así como su identificación como inspectora (DVHL559); de este modo respecto al Acta de Control N° 000406-2018, de fecha 07 de abril del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.
- d) Que, con fecha 16 de abril del 2018 la propietaria **MADELAINE JULIA BRUNO ROJAS**, ha presentado escrito de registro N° 03622, y solicita se adjunte al expediente con registro N° 03528 cinco declaraciones juradas y cinco copias de DNIs de amigos y familiares que viajan en el vehículo durante la intervención, los mismos que manifiestan de forma voluntaria que ellos no son trabajadores de la empresa SEAFROST, y que no ha mediado contraprestación económica el viaje de paseo a la playa de Yacila-Paita, demostrando con ello que el vehículo no estaba realizando servicio de transporte de trabajadores.
- Que, con respecto al fundamento expuesto, si bien anexa Declaraciones Juradas, de las dos (02) personas identificadas *Solano Tineo Jesús Alberto con Dni N° 75844593, David Alejandro Huamán Paredes con DNI N° 41386267, en las mismas alegan que son amigos de la propietaria y del hijo de la propietaria, que se dirijan a la playa Yacila de paseo sin mediar ningún tipo de contraprestación, alegaciones que no se han acreditado con medio probatorio alguno, de lo cual se puede precisar que la Declaración Jurada no genera certeza de lo alegado y las mismas que no resultan ser suficientes por sí solas, sin ningún otro medio probatorio fehaciente, más aun si existe la primera manifestación de los pasajeros, que se dirijan a su centro de labores y trabajan para la empresa Seafrost y a la vez se negaron a firmar el acta de control. Por lo cual, no desvirtúan la labor de fiscalización del inspector donde se constató el pago de una contraprestación económica, manifestada por los usuarios al momento de la consulta del señor inspector.*

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción (es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0268** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

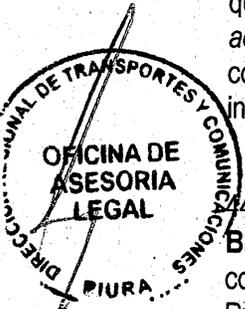
17 ABR 2019

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte de trabajadores recogido en el numeral 3.63.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de trabajadores: 15, identificación de trabajadores : JESUS ALBERTO SOLANO TINEO con DNI N° 75844593 y a DAVID ALEJANDRO HUAMAN PAREDES con DNI N° 41386267, la contraprestación la realizan la empresa y el propietario del vehículo), motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 soles (S/4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC y considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)", con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que se corrobora con las **tomas fotográficas** anexadas por el inspector que obran a folios seis (06) en la cual se observa al vehículo con la leyenda "transporte de trabajadores" y a los pasajeros.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0246-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero del 2019, a los propietarios señor **CARLOS BAILON CRUZ GARCIA Y MADELAINE JULIA BRUNO ROJAS**, y al conductor señor **EDER ANDRES RAMOS GIRON**; a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios setenta y cuatro (74) al setenta y seis (76) debiendo precisar que los propietarios señores **CARLOS BAILON CRUZ GARCIA MADELAINE Y JULIA BRUNO ROJAS** han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios mediante escrito de registro N° 02037 de fecha 22 de marzo de 2019; así también el conductor señor **EDER ANDRES RAMOS GIRON** ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios mediante escrito de registro N° 02038 de fecha 22 de marzo de 2018; que han sido de conocimiento por los intervinientes y que al presentar el escrito el conductor y los propietarios se dan por enterados.

Que, dentro del plazo otorgado, el conductor **EDER ANDRES RAMOS GIRON** y los propietarios **CARLOS BAILON CRUZ GARCIA Y MADELAINE JULIA BRUNO ROJAS**, cumplen con la presentación del escrito de registro N° 02038 y escrito de registro N° 02037; ambos de fecha 22 de marzo de 2018, conteniendo los respectivos alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados en su oportunidad no resultan ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0246-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero de 2019.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará; la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **EDER ANDRES RAMOS GIRON** por realizar la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0268** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de los propietarios **MADELAINE JULIA BRUNO ROJAS Y CARLOS BAILON CRUZ GARCIA** del vehículo de placa de rodaje N° **T6V-951**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente resolución" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que "**EL ADMINISTRADO OBSTACULIZO EL PROCESO DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO NEGÁNDOSE A ENTREGAR LAS LLAVES Y DEJANDO EL VEHÍCULO EN ABANDONO**"; corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje **T6V-951** propiedad de los señores **MADELAINE JULIA BRUNO ROJAS Y CARLOS BAILON CRUZ GARCIA**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-73361617 de Clase A y Categoría II-b PROFESIONAL** del señor conductor **EDER ANDRES RAMOS GIRON**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la **retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **EDER ANDRES RAMOS GIRON** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/.4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como Muy Grave, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SEÑORES MADELAINE JULIA BRUNO ROJAS Y CARLOS BAILON CRUZ GARCIA** POR SER PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° **T6V-951**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0268 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2019

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T6V-951 de propiedad de los señores **MADELAINE JULIA BRUNO ROJAS Y CARLOS BAILON CRUZ GARCIA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-73361617 de Clase A y Categoría II-b PROFESIONAL** del señor conductor **EDER ANDRES RAMOS GIRON**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor señor **EDER ANDRES RAMOS GIRON** en su domicilio JR. SUCRE 209 PUEBLO LIBRE NUEVO DE COLAN PAITA-PIURA, información obtenida de la LICENCIA DE CONDUCIR obrante a fojas cinco (05), así también al propietario **CARLOS BAILON CRUZ GARCIA** en su domicilio JR ALFONSO UGARTE 1158, información obtenida del DOCUMENTO DE IDENTIDAD obrante a folios diez (10); y la propietaria **MADELAINE JULIA BRUNO ROJAS** en su domicilio JR. SAN MARTIN N° 1171 COLAN-PAITA-PIURA obrante a folios once (11); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

